

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 3 DE MAYO DE 1945

NUMERO 9890

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 1172 de 26 de Abril de 1945, por el cual se autoriza nueva emisión de sellos.

Sección Primera

Resolución No. 1740 de 26 de Abril de 1945, por la cual se llama a un suplente.

Sección Segunda

Resolución No. 10 de 30 de Abril de 1945, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, trasposes y registro de marca de fábrica.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Ayuntamiento Provincial de Chiriquí

Ordenanza No. 10 de 18 de Dic. de 1944, por la cual se derogan y se sustituyen unas Ordenanzas.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

AUTORIZASE NUEVA EMISION DE SELLOS

DECRETO NUMERO 1172

(DE 26 DE ABRIL DE 1945)

por medio del cual se autoriza una nueva emisión de sellos postales del cáncer.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión y la circulación en las Oficinas Postales de la República de la cantidad de cuatro millones (4.000.000) de sellos postales del cáncer de un centésimo de balboa, con las especificaciones siguientes:

a) Tamaño del sello: 20x35 milímetros;

b) Colores y Cantidad:

verde 1.000.000

azul 1.000.000

rojo 1.000.000

amarillo 1.000.000

c) Perforado: 12 huecos por cada dos centímetros;

d) Descripción: En la parte superior lleva la leyenda "REPÚBLICA DE PANAMA". Al lado izquierdo de la estampilla aparece la fotografía del Doctor Pedro Curie y al derecho el de Madame María Curie (ambos dentro de marco oval). En el centro dice: "LUCHA CONTRA EL CANCER" "CORREOS" y en número arábigo el UNO. En cada una de las esquinas inferiores se lee el año (1945) en números y en el centro de la parte inferior dice: "UN CÉNTIMO DE BALBOA".

Artículo 2º Estos sellos no anulan ninguna especie postal de las que están actualmente en circulación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFONSO CORREA GARCIA.

LLAMASE SUPLENTE

RESOLUCION NUMERO 1740

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1740.—Panamá, abril 26 de 1945.

El señor Erasmo Méndez, Magistrado del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha comunicado al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que ha resuelto tomar mes y medio de vacaciones a partir del día 30 de abril, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley 25 de 1937.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Llámanse al Primer Suplente de los Magistrados del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señor Temístocles de la Barrera, para que ejerza las funciones del titular, señor Erasmo Méndez, durante el período de sus vacaciones. Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 10.—Panamá, 30 de abril de 1945.

El señor Rolando Migoya Crespo, mayor de edad, cubano, con cédula de identidad N° 8-15454, y vecino de esta ciudad, ha elevado por conducto del Ministerio de Gobierno la siguiente consulta:

"La Ley en su artículo 42 dice que "Después de once meses consecutivos se tiene derecho a un mes de vacaciones con sueldo"..... y también en los años subsiguientes después de once meses de trabajo se tiene derecho a vacaciones con sueldo. La pregunta es: Debe entenderse que el empleado que tenía un año o más de trabajo continuo con el mismo patrón el 28 de julio de 1941 (fecha de la Ley) tenía derecho a un mes de vacaciones en esa fecha; o tenía que esperar un año a contar de julio 28 de 1941 para poder gozar de vacaciones? A mi entender el espíritu de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: DEMETRIO KORSI

OFICINA:

TALLERES

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y + Imprenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínimo 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B. 0.65. Solicitarse en la oficina de venta de impresos Oficiales, Avenida Norte N° 2.

Ley es que si tenía derecho a ellas. Un empleado que el 28 de julio de 1941 ya tenía más de un año de trabajo continuo con el mismo patrono, y a quien se le dió vacaciones en diciembre de 1941, 1942 y 1943 a razón de un mes por año, contados de diciembre a diciembre, tiene derecho a vacaciones en diciembre de 1944; o ha de esperar hasta julio de 1945; o sea ha de trabajar año y medio continuo para tener derecho a sus vacaciones anuales?

A mi entender le deben corresponder vacaciones en diciembre de 1944, pues si el espíritu de la Ley es proteger al empleado no podía penalizarse la haciéndole trabajar más de un año para poder tener vacaciones.

En el caso arriba mencionado: Puede el patrono después de haber concedido vacaciones, a razón de un mes en cada año, en diciembre de 1941, 1942 y 1943 cambiar de parecer y decidir que las vacaciones anuales no han de ser en diciembre de 1944, sino en julio de 1945; o debe prevalecer el hecho que por tres años consecutivos se le consideró que las vacaciones corresponden en diciembre de cada año, (once meses continuos de trabajo y un mes de vacaciones)?

Se observa que el fin primordial de la consulta es el de determinar si los once meses de que trata el artículo 42 deben comenzar desde la vigencia del Decreto Ley N° 38 o si los meses trabajados antes de la vigencia del mencionado Decreto han de tomarse en cuenta como parte de dichos once meses.

El criterio que priva es este último: de otra manera se afectaría el derecho de descanso del obrero y, precisamente, el artículo invocado es para proteger al obrero mediante el descanso.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

a) Desde la vigencia del Decreto Ley N° 38 de 1941, todo periodo de once meses de servicios continuos por parte de los obreros, con un mismo patrono, les da derecho a un mes de vacaciones.

b) Los servicios prestados por los obreros comenzaron antes de la vigencia del mencionado Decreto y al cambio el periodo de once meses dentro de la misma y han continuado después sin interrupción alguna, el obrero tendrá derecho a tantos meses de vacaciones, como periodos de once meses haya cumplido dentro de la vigencia del dicho Decreto pudiendo ser acumulables las vacaciones únicamente por dos periodos; y

c) Es obvio que los patronos no pueden va-

riar las fechas para prolongar los periodos que dan derecho de vacaciones a sus obreros, salvo fuerza mayor.

Notifíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1497

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Ramo de Patentes y Marcas. Resuelto número 1497.—Panamá, 25 de Febrero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "The Rawlplug Co., Ltd.", domiciliada en Londres, Inglaterra, por medio de sus apoderados ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir Cuñas de pared;

Que la marca consiste en la palabra RAWL-PLUGS y en la parte inferior de ésta el dibujo de una cuña y un tornillo y más abajo la leyenda Fibre Screw Anchors Hold Screws Fast; todo según la etiqueta adjunta. Dicha marca se exhibe en etiquetas amarradas a los productos, o a los paquetes que los contienen, o impresa directamente en los paquetes que contienen los productos. No se reivindican la representación del dibujo de la cuña y el tornillo, ni la leyenda "Fibre Screw Anchors Hold Screws Fast"; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "The Rawlplug Co., Ltd.", domiciliada en Londres, Inglaterra.

Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.—PUBLÍQUESE.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 980

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 25 de Febrero de 1945.—Cauca: 25 de Febrero de 1955.

E. MANUEL GUARDIA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina

respectiva, en virtud de la Resolución número 1497, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima "The Rawlplug Co. Ltd.", domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra para amparar y distinguir cuñas de pared de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 14 de Octubre de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9537 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Octubre de 1944.

Panamá, 25 de Febrero de 1945.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

A. Quelquejen.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra RAWLPLUGS y en la parte inferior de ésta el dibujo de una cuña y un tornillo y más abajo la leyenda Fibre Screw Anchors Hold Screws Fast; todo según la etiqueta adjunta. Dicha marca se exhibe en etiquetas amarradas a los productos, o a los paquetes que los contienen, o impresa directamente en los paquetes que contienen los productos.

RENOVACIONES

RESUELTO NUMERO 1514

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1514.—Panamá, 27 de febrero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Que la sociedad anónima The Celotex Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, E. U. A., ha pedido por medio de su apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 3 de marzo de 1925 bajo el número 1356 y que fue renovada oportunamente por Resolución N° 4665 de 25 de julio de 1935;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado todos los requisitos legales correspondientes.

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 3 de marzo de 1945, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la sociedad anónima The Celotex Corporation, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, E. U. A., con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira,
Segundo Secretario.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE CHIRIQUI

SE DEROGAN Y SUBROGAN UNAS ORDENANZAS

ORDENANZA NUMERO 10 (DE 18 DE DICIEMBRE DE 1944)

por la cual se derogan y subrogan las Ordenanzas números 26, 51 y 66, de 21 de Abril y 15 y 28 de Diciembre de 1942, respectivamente, y se dictan otras disposiciones.

El Ayuntamiento Provincial de Chiriquí,

ORDENA:

Artículo 1º Deróganse y subróganse las Ordenanzas números 26, 51 y 66 de 1942.

Artículo 2º En las ciudades y poblaciones de la Provincia se cobrarán los impuestos, contribuciones y rentas que se expresan en los artículos siguientes:

Agentes Comerciales

Artículo 3º Los Agentes comisionistas y de casas extranjeras domiciliados en los Distritos de David, Barú y Bugaba pagarán un impuesto mensual de B. 10.00, y de B. 5.00 los radicados en los demás Distritos de la Provincia.

a) Los Agentes de fábricas extranjeras domiciliados en los Distritos de David, Barú y Bugaba pagarán un impuesto mensual de B. 12.00, y de B. 6.00 los radicados en los demás Distritos de la Provincia.

b) Los Agentes viajeros que actúen en los Distritos de David, Barú y Bugaba pagarán un impuesto mensual de B. 15.00. Cuando solamente actúen en los demás Distritos pagarán B. 7.50.

c) Las agencias de confites y de transporte terrestre pagarán un impuesto mensual de B. 2.00.

d) Las agencias de revistas extranjeras pagarán un impuesto mensual de B. 3.00.

En la denominación de agentes comerciales se comprenden las agencias de navegación, de construcción y todas las de índole mercantil no expresadas expresamente.

Avisos y Anuncios

Artículo 4º Los anuncios y avisos de la ciudad de David y en las poblaciones de La Concepción y Puerto Armuelles pagarán los impuestos siguientes:

a) En las paredes exteriores de los establecimientos comerciales o industriales y las tabillas donde se expongan cuadros pinturas, retratos o cualquiera otra propaganda comercial, pagarán B. 5.00 anuales.

b) Los anuncios, avisos e inscripciones que se fijen o pinten en las fachadas o tapias de casas particulares, comerciales e industriales pagarán B. 0.25 mensuales por metro cuadrado o fracción de metro; si dichos avisos se refieren a artículos o negocios del ocupante del edificio, y B. 0.50 por el mismo espacio cuando se refieran a objetos o negocios distintos del comercio, industria o profesión que ejerce el o los ocupantes del edificio, o parte del edificio donde aparezcan.

c) Por cada aviso o cartel en el interior de las chivas u omnibus se pagarán B. 0.50 mensuales.

d) Por los carteles que se fijen casualmente en el exterior de cualquier vehículo se pagará cada vez B. 1.00.

e) Los rótulos comerciales se dividirán en dos categorías:

1º Aquellos establecimientos que operen con un capital mayor de B. 500.00 pagarán anualmente la suma de B. 5.00.

2º Los que operen con un capital de B. 500.00 o menos pagarán B. 2.50 mensuales.

f) Las empresas de espectáculos públicos pagarán por sus anuncios de tablero dentro o fuera del área de las poblaciones B. 5.00 mensuales por el primero y B. 2.50 por cada uno adicional.

g) Los anuncios comerciales en hojas volantes pagarán B. 1.00 por cada dos mil hojas.

En las demás poblaciones de la Provincia se cobrarán mitad de los impuestos anteriores.

h) Los tableros de propiedad particular, fijos o portátiles, para la colocación de avisos provisionales o permanentes, pagarán en cualquier parte de la provincia B. 0.50 mensual por metro cuadrado o fracción de metro.

Los avisos luminosos eléctricos, cuando estén ilumina-

dos siguiera hasta las doce de la noche no pagarán impuesto alguno.

Se faculta al Tesoro Provincial para conceder un descuento del 10% a los interesados cuando el número de avisos sobre un mismo objeto exceda de diez.

Los avisos comerciales que en todo o en parte estén fuera de la línea de construcción, pagarán duplicado el impuesto correspondiente.

Para los efectos del impuesto a que se refiere este artículo se entiende por **ROTULO COMERCIAL** el nombre con que se distingue el establecimiento en que aparece, ya sea casa comercial o industrial, fábrica u oficina profesional, o de negocio de cualquiera naturaleza.

Aserrios

Artículo 5º Los aserrios pagarán un impuesto mensual de B. 10.00.

Automóviles

Artículo 6º Los automóviles, omnibus, camiones etc., pagarán de acuerdo con la tarifa establecida en el Decreto-Ley 137 de 1941.

Los trasportes de vehículos serán comunicados inmediatamente al Tesoro Provincial y por cada uno se cobrará B. 1.00.

Una vez obtenida la placa, los pagos subsiguientes se efectuarán entre el 1º y el 26 de cada mes, y después de esta fecha se cobrará un recargo del 25%.

Bailes

Artículo 7º Los bailes con cualquiera clase de música que se pongan en caminas, pagarán por día, noche o fracción de ellos B. 5.00.

Los bailes de cuotas pagarán B. 3.00.

Los bailes de los centros sociales, que tengan personería jurídica pagarán B. 1.50 por día, noche o fracción de estos.

Los bailes de tambor o cumbias y los "suestes" o mejoras donde se vendan flores o se explote cualquier otro negocio, pagarán por día, noche o fracción de ellos B. 1.00 en víspera de fiesta, y B. 3.00 en días feriados. Los bailes de familia o particulares serán gratis y sin límite de tiempo.

Barberías

Artículo 8º Las barberías en las cabeceras de los Distritos de David, Barú y Bugaba pagarán mensualmente B. 1.00 por cada silla.

En las demás poblaciones de la Provincia se pagará B. 1.00 mensual por sala de barbería.

Bicicletas

Artículo 9º Las bicicletas pagarán B. 2.00 por año.

Billares

Artículo 10. Cada mesa de billar o pull en cantina pagará B. 7.50 por mes. Las que no estén en cantinas pagarán B. 5.00.

Bolos

Artículo 11. En las cabeceras de los Distritos de David, Barú y Bugaba, se pagará al día por cada juego de bolos o boliches B. 2.00 y B. 1.00 en las demás poblaciones de la Provincia.

Bombas de Gasolina

Artículo 12. Cada bomba para la venta de gasolina pagarán mensualmente B. 10.00 en la ciudad de David, en las demás poblaciones pagarán B. 5.00.

Cajas de Música

Artículo 13. Las cajas de música en David, Boquete, La Concepción y Puerto Armuelles, pagarán B. 10.00 por mes, en las demás poblaciones pagarán B. 5.00.

Carretas y Carretillos

Artículo 14. Las carretas de negocios en las cabeceras de los Distritos de David, Barú y Bugaba pagarán B. 2.00 mensuales, y B. 1.00 en las demás poblaciones de la Provincia.

Las carretillas de helados o de cualquier otra clase de negocio pagarán B. 1.00 mensual.

Casas de Alojamiento

Artículo 15. Las casas de alojamiento en David y Puerto Armuelles pagarán mensualmente B. 10.00 y en las demás poblaciones de la Provincia B. 5.00.

Casas de Lavado y Planchado

Artículo 16. Las casas de lavado o aplanchado que usen fuerza artificial pagarán B. 5.00 mensuales. Las

que no usen fuerza artificial pagarán B. 1.00, cuando tengan más de un obrero a su servicio.

Casas de Empeño

Artículo 17. Las casas de préstamo o de empeño de alhajas u otros objetos o de compras de estos o aquéllas con pacto de retroventa o bajo cualquier otra manera, pagarán B. 15.00 mensuales en la ciudad de David, y en las demás poblaciones pagarán B. 5.00.

Casetas Sanitarias

Artículo 18. Las casetas particulares dentro de los ejidos de las poblaciones de David, Puerto Armuelles y Bugaba pagarán al mes B. 1.50, y en las demás poblaciones de la provincia B. 0.75.

Cementerios

Artículo 19. La inhumación de cadáveres en los cementerios provinciales estará sujeta a la siguiente tarifa:

a) En el cementerio de la ciudad de David:

En bóvedas B. 5.00

Por el arrendamiento de bóvedas se cobrará por año 15.00

Por la venta de bóvedas se cobrará 150.00

Por la venta de lotes se cobrará así:

Por mt. cuadrado de 1ª categoría 10.00

Por mt. cuadrado de 2ª categoría 7.50

Por mt. cuadrado de 3ª categoría 6.00

Por mt. cuadrado de 4ª categoría 3.00

Por derechos de inhumación en monumentos, bóvedas o fosas de propiedad particular B. 3.00

b) En los cementerios de las cabeceras de los Distritos de Boquete y Bugaba:

Bóvedas para adultos B. 3.00

Bóvedas para niños 2.00

Por el arrendamiento de bóvedas por año 12.00

Por la venta de bóvedas 80.00

Ventas de lotes, el metro cuadrado 7.50

Por los derechos de inhumación en monumentos, bóvedas o fosas particulares 2.00

c) En los cementerios de los Distritos de Gualaca, en sus cabeceras, Remedios, San Lorenzo y Tolé, y de los Corregimientos de Alanje, Gualaca y Las Lajas:

Bóvedas para adultos B. 2.50

Bóvedas para niños 1.50

Por el arrendamiento de bóveda, por año 10.00

Por la venta de bóvedas 50.00

Venta de lotes, el metro cuadrado 5.00

Parágrafo: El impuesto por el arrendamiento de bóvedas establecido en este artículo se pagará por semestre o anualidades adelantadas. El periodo de arrendamientos es de 18 meses.

Por la sepultura en tierra se cobrará en todos los cementerios de la provincia B. 1.00

Cada exhumación de cadáveres de bóvedas o fosas pagará en todos los cementerios B. 10.00

Por inhumación en cementerios de propiedad particular se pagará B. 1.00

Coches de Comercio

Artículo 20. Por los coches de comercio pagarán mensualmente B. 1.00.

Dulcerías y Reposterías

Artículo 21. Las dulcerías y reposterías pagarán en la ciudad de David B. 2.00 mensuales, y en las demás poblaciones B. 1.00.

Edificaciones y Reedicaciones

Artículo 22. Las edificaciones y reedicaciones en la ciudad de David pagarán los impuestos siguientes:

a) Las edificaciones para residencia particular en la sección pavimentada o que se pavimente, pagarán por metro lineal de frente o fracción B. 2.00, y B. 1.50 en la sección no pavimentada.

b) Las edificaciones para casas comerciales, de alquiler y establecimientos industriales en la sección pavimentada o que se pavimente, pagarán por metro lineal de frente o fracción B. 2.50, y B. 2.00 en la sección no pavimentada.

c) Las edificaciones para residencia particular en las cabeceras de los distritos de Barú y Bugaba pagarán por metro lineal de frente o fracción B. 1.50.

d) Las edificaciones para casas comerciales, de alquiler o establecimientos industriales en las cabeceras de Barú y Bugaba pagarán por metro lineal de frente o fracción B. 2.00.

e) Las edificaciones en las otras poblaciones de la Provincia, pagarán B. 1.00 por metro lineal de frente o fracción.

f) Las reedificaciones pagarán la mitad del referido impuesto

Cuando la construcción o reconstrucción se efectúe en esquina se pagará por ambos frentes.

No pagarán impuesto alguno las construcciones cuyo valor no excedan de B. 500.00.

Espectáculos Públicos

Artículo 23. Los espectáculos públicos cuya entrada esté sujeta a pago causarán los siguientes impuestos:

Los cinematógrafos, de acuerdo con lo dispuesto en ordenanza especial.

Por cada representación lírica, dramática, de opereta, comedia o zarzuela B. 3.00
 Por cada función de boxeo 5.00
 Por cada función de toros 5.00
 Por cada función de carrousel 10.00

Parágrafo: Estas presentaciones pagarán la mitad de la tasa cuando los artistas sean nacionales.

Fábricas

Artículo 24. Las fábricas que se mencionan a continuación pagarán los siguientes impuestos mensuales:

1º Las fábricas de aguas gaseosas o de bebidas no alcohólicas B. 5.00
 2º Las fábricas de confites 3.00
 3º Las fábricas de jabones 3.00
 4º Las fábricas de ladrillos, mosaicos y de tejas pagarán 5.00

Artículo 25. Las gallerías que operan en la ciudad de David pagarán mensualmente un impuesto de B. 10.00; de B. 5.00 en las cabeceras de los Distritos de Barú y Boquete y Bugaba, y de B. 3.00 en las demás poblaciones de la Provincia.

Garages

Artículo 26. Los garages para automóviles de negocio pagarán B. 3.00 por mes.

Heladerías y Refresquerías

Artículo 27. Las heladerías y refresquerías de primera categoría pagarán por mes B. 5.00; las de segunda B. 2.50 y las de tercera B. 1.50.

Hoteles

Artículo 28. Los hoteles de huéspedes en la ciudad de David y las poblaciones de Boquete, La Concepción y Puerto Armuelles pagarán mensualmente B. 10.00 y B. 2.50 en las otras poblaciones de la Provincia.

Juegos Permitidos

Artículo 29. Los establecimientos en donde se establezcan juegos de dominó de cartas, permitidos por la Ley, pagarán por mes o fracción así: En David B. 10.00; en los Distritos de Boquete, La Concepción y Barú B. 5.00 y en los demás lugares de la Provincia B. 2.00.

Kioskos

Artículo 30. Cada kiosko causará un impuesto mensual de B. 3.00.

Mataderos Zahurdas y Postes

Artículo 32. Por los derechos de sacrificios y los servicios del matadero y la zahurda se cobrará por cada res y cada cerdo la siguiente tarifa:

Modisterías y Sastrierías

Artículo 32. Por los derechos de sacrificios y los servicios del matadero y la zahurda se cobrará por cada res y cada cerdo la siguiente tarifa:

Reses

Sacrificio B. 2.00
 Servicio de matadero 1.00
 Examen 0.50

Cerdos

Sacrificio 1.50
 Servicio de zahurda o de matadero 0.75
 Examen 0.50
 En las poblaciones donde no hay matadero se pagará por el derecho de poste para el sacrificio de cada res B. 1.50 y B. 1.00 por cada cerdo.

Molinos de Café

Artículo 33. Los molinos de café pagarán B. 3.00 por mes.

Mercados

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto en Ordenanza Especial.

Motorcicletas

Artículo 35. Las motocicletas pagarán por mes o fracción B. 1.00 y B. 8.00 por año.

Panaderías

Artículo 36. Las panaderías de primera categoría ya sean las que operan con un capital mayor de B. 500.00 pagarán por mes o fracción B. 5.00; las de segunda, las que operan con un capital de más de B. 200.00 pagarán B. 2.50 y las de tercera, con un capital menor de B. 100.00 pagarán B. 1.00.

Artículo 37. Las pensiones pagarán un impuesto mensual de B. 0.75 por cuarto.

Perros

Artículo 38. De conformidad con lo establecido en ordenanza especial.

Placas

Artículo 39. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley 137 de 1941.

Las placas de demostración se suministrarán a los interesados mediante el pago de B. 15.00 anuales por cada una.

Pesas y Medidas

Artículo 40. Por las pesas y medidas se pagarán los siguientes impuestos: anuales:

Pesas de mostrador de 1/2 onza o 4 libras . . B. 1.00
 Pesas de mostrador de 1/2 onza a 10 libras . . 1.50
 Pesas de colgar de 1/2 onza a 60 libras . . . 2.00
 Las básculas de 1/2 onza a mil libras 5.00

Las balanzas de mostrador y plataforma de 1/2 onza a 200 libras quedan incluidas en el aparte anterior.

Las medidas lineales del sistema inglés (yardas y sus múltiples y fracciones) cada uno . . B. 2.00

Las pesas y medidas del sistema métrico decimal pagarán la mitad de la tarifa anterior.

Las balanzas finas que usan las casas de empaque y las farmacias y las destinadas a pesar oro, pagarán B. 5.00

Restaurantes

Artículo 41. Los establecimientos de expendio de comidas estarán sujetos a los siguientes impuestos mensuales:

a) Los restaurantes en la ciudad de David B. 7.50; en las cabeceras de los Distritos de Barú, Boquete y Bugaba B. 5.00; B. 2.00 en el resto de la Provincia.
 b) Los cafés y fondas B. 1.00

Rescate de Animales en Solapa

Artículo 42. Por el rescate de ganado vacuno, caballo o mular, que por andar en soltura sea llevado al lugar destinado a este fin, se pagará B. 2.00 por cada cabeza y los gastos de alimentación y cuidado. El rescate de cerdos y perros costará 1.00, más los gastos de alimentación y cuidado.

Ranchos

Artículo 43. En la ciudad de David los Ranchos o Jardines pagarán por mes B. 35.00. En Puerto Armuelles, Bugaba y Boquete pagarán B. 15.00 y en el resto de la Provincia B. 7.50. Los cabarets o Clubes Nocturnos B. 75.00.

Los ranchos sin cantinas pagarán B. 10.00.

Registro de Ferreterías

Artículo 44. Por el registro de cada ferretería se pagará B. 2.00.

Salones de Belleza

Artículo 45. Los salones de belleza pagarán mensualmente B. 3.00.

Serenatas

Artículo 46. Por cada serenata se pagará B. 1.00.

Talleres

Artículo 47. Los talleres que en este artículo se enumeran pagarán los siguientes impuestos mensuales:

1. Los de ebanistería, cuando tengan a su servicio uno o más obreros B. 2.00
2. Los de reparación de automóviles y motos en general, cuando tengan a su servicio uno o más obreros, pagarán 5.00
3. Los tipográficos 2.00

Tenerías

Artículo 48. Las tenerías pagarán una contribución mensual de B. 5.00

Ventas de Artículos de Segunda Mano

Artículo 49. Los establecimientos de artículos de segunda mano causarán un impuesto mensual de B. 5.00.

Ventas de Mercaderías Extranjeras al por Menor

Artículo 50. Según lo dispuesto en el Decreto número 97 de 1941, estos establecimientos pagarán mensualmente B. 1.00 a B. 50.00.

Zapaterías

Artículo 51. Las zapaterías que tengan a su servicio más de un obrero pagarán B. 2.00 por mes.

Artículo 52. Los impuestos contribuciones y rentas por mes deben pagarse en la Tesorería Provincial y en las Colecturías Distritales dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes. Vencido este plazo, sufrirán un recargo del 10% hasta el último día hábil del mes y del 25% después de esta fecha, pudiendo entonces ser cobrado por la vía ejecutiva.

Los impuestos por anualidades adelantadas se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal. Después de este término sufrirán un recargo del 25% y un mes después su cobro se efectuará por la vía ejecutiva.

Artículo 53. Toda persona o entidad que establezca en la Provincia un negocio o empresa gravado en esta Ordenanza, está obligado a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Provincial para su aforo e inscripción en el Catastro correspondiente.

Parágrafo: Los que no cumplieren con esta obligación serán considerados como defraudadores del fisco provincial y quedarán obligados a pagar el impuesto que les corresponde desde la fecha en que abrieron su establecimiento con un recargo del 25%.

Artículo 54. Es obligación de todo contribuyente que resuelva cerrar su negocio avisarlo al Tesorero Provincial por lo menos quince días antes para ser retirado del catastro. Los que omitieren cumplir con esta disposición quedarán obligados a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 55. Esta Ordenanza deroga y subroga las Ordenanzas números 26, 51 y 66 de abril, 21, 15 y 28 de Diciembre de 1942.

Dada y firmada en la ciudad de David a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente,

GUSTAVO ALVARADO S.

El Secretario,

J. Pío Jiménez V.

República de Panamá.—Provincia de Chiriquí.—Gobernación de la Provincia.—David, Diciembre veintisiete (27) de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

Remítase al Ejecutivo para su aprobación.

El Gobernador,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rafael A. Sammartín.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 24 de Enero de 1945.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFONSO CORREA GARCIA.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

De los Documentos Presentados al Diario del Registro Público el día 26 de Abril de 1945.

As. 2100: Escritura N° 59 de 27 de Marzo de 1945, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Adolfo Spitia y otros, el globo de terreno denominado "Ciénaga de la Escoria" ubicado en el Distrito de Parita.

As. 2101: Escritura N° 374 de 25 de Abril de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual se constituye la sociedad bajo la razón social de Petri y Rago, Compañía Limitada.

As. 2102: Escritura N° 653 de 18 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Carmen Arboix de Trius confiere poder general a Gustavo Trius.

As. 2103: Escritura N° 650 de 17 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad Icaza y Navarro segrega un lote de terreno, declara la construcción de una casa sobre dicho lote, y los vende a José Juan Rivera quien celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis y garantía preñaria; y el Banco Nacional de Panamá cancela parcialmente unos gravámenes constituidos a su favor.

As. 2104: Patente Comercial de 2ª Clase N° 4600 de 28 de Marzo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Transportes Generales S. A. domiciliada en esta ciudad.

As. 2105: Patente General N° 545 de 28 de Febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Wilfred Lou, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 2106: Escritura N° 259 de 24 de Abril de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Wilfred Lou vende un establecimiento comercial situado en la ciudad de Colón a Hericilia Wong Arias de Kam y otro.

As. 2107: Escritura N° 232 de 24 de Abril de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Primitivo Forgnone y Rubie de Forgnone hacen declaración de mejoras en una finca de su propiedad situada en la ciudad de Colón.

As. 2108: Escritura N° 781 de 25 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Carlos Calzadilla vende parte que le corresponde en una finca a Rolando Arango.

As. 2109: Escritura N° 728 de 26 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se adiciona la Escritura N° 33, que se refiere el asiento del Diario N° 1438 del Tomo N° 33.

As. 2110: Escritura N° 705 de 24 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Carmelo Sosa Vinda de Hunter un lote de terreno de la Sección A de Nuevo Arraiján.

As. 2111: Escritura N° 605 de 3 de Abril de 1941, de la Notaría 3ª, por la cual Antonia María Samartín vende a Luz María Calvo de Thomas dos fincas y ésta asume hipoteca a favor de Margarita Chiari.

As. 2112: Escritura N° 711 de 24 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual José Edgardo Lefevre y Ana Luisa Lefevre de Ehrman venden a José Edgardo Ehrman las partes que le corresponden en una finca situada en Taboga.

As. 2113: Escritura N° 713 de 24 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Rafael Vázquez Tinoco vende a Emanuel Lyons Junior y Enrique Gerardo Arango un lote de terreno situado en las Sabanas de esta ciudad.

As. 2114: Escritura N° 373 de 25 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual la Nación vende a Felicia Morales un lote de terreno situado en Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As. 2115: Escritura N° 729 de 26 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Jerónimo Reyna un lote de terreno situado en Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As. 2116: Patente Comercial de 2ª Clase N° 4758 de 20 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Hector James Griffith, domiciliado en esta ciudad.

As. 2117: Escritura N° 216 de 7 de Abril de 1945. de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad de una casa de Corina Jimnal Veissid de Nevah.

As. 2118: Escritura N° 725 de 25 de Abril de 1945. de la Notaría 3ª, por la cual Martina Barrera declara la construcción de una Casa en terreno de su propiedad situado en esta ciudad.

As. 2119: Escritura N° 738 de 26 de Abril de 1945. de la Notaría 1ª, por la cual Nydia Endara vende un lote de terreno a los esposos Murray Blackman y Lucy Rebecca de Blackman.

As. 2120: Escritura N° 716 de 25 de Abril de 1945. de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Lucila De León de Berbery un globo de terreno ubicado en Cermeño, Distrito de Capira.

As. 2121: Escritura N° 698 de 23 de Abril de 1945. de la Notaría 3ª, por la cual Filomena Urgel viuda de González declara la construcción de una Casa en terreno de su propiedad situado en el Corregimiento de El Valle, y vende dicha finca a Carmen González de Leiva.

As. 2122: Escritura N° 732 de 26 de Abril de 1945. de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Angela Marina Behevers un lote de terreno situado en Nuevo Arraiján, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 2123: Escritura N° 730 de 26 de Abril de 1945. de la Notaría 3ª, por la cual Anibal Vallarino de su finca N° 10.481 situado en San Francisco de la Caleta, se grega un lote de terreno; declara la construcción de una Casa en dicho lote y vende esta finca a Cecilia Fong de Lam.

As. 2124: Escritura N° 708 de 24 de Abril de 1945. de la Notaría 3ª, por la cual Guillermo Andreve Robles vende a Arnold Emanuel Enriquez Quintero un lote de terreno en los Altos del Golf, Sabanas de esta ciudad.

As. 2125: Escritura N° 731 de 26 de Abril de 1945. de la Notaría 3ª, por la cual Anibal Vallarino compra a Cecilia Fong de Lam un lote de terreno en San Francisco de la Caleta.

As. 2126: Escritura N° 709 de 24 de Abril de 1945. de la Notaría 1ª, por la cual Carmen Giner vende una finca a Anibal Vallarino.

As. 2127: Escritura N° 730 de 25 de Abril de 1945. de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Carlos E. Santanach un lote de terreno de la Sección "A" de Nuevo Arraiján.

As. 2128: Escritura N° 172 de 31 de Agosto de 1944. de la Notaría del circuito de Colón, por la cual José del Rosario vende a Josefa Cáseres una finca urbana en Penonomé.

As. 2129: Patente Comercial de 2ª. Clase N° 4039 de 12 de Marzo de 1945. del Ministerio de Agricultura y Comercio extendida a favor de Rosa Jay de Hoy, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 2130: Escritura N° 737 de 26 de Abril de 1945. de la Notaría 1ª, por la cual El Corte Inglés S. A. vende el establecimiento Confecciones "El Arte" a Francisco José Rodríguez Fernández.

El Sub-Registrador General, encargado del Despacho.
RUBEN DARIO CORDOBA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines consiguientes del Art. 777 del Código de Comercio, pongo en conocimiento que le he comprado al Sr. Delfín Abel Tejada, la Cantina "La Democracia" ubicada en Calle 21 este Bis casa N° 2, de esta ciudad. Por medio de la Escritura 739 del 25 de Abril de 1945, ante el Notario Tercero del Circuito.

Panamá, 29 de Abril de 1945.
Miguel Magdalena Paredes de Lam.

Liq. 2922.
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 17

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por el presente edicto emplaza a Rafael Berrio (a) Bullanga, panameño de diez y nueve años de edad, natural de la ciudad de Panamá, residente en la Avenida

Central número 139, soltero marino, para que comparezca a este Despacho y sea notificado de la Resolución por medio de la cual se abrió causa criminal contra él por delito de hurto, para lo cual se le señala el término de treinta días, mas el de la distancia, dicho proveído es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal.—La Chorrera.—Diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:—El día veinte de Noviembre del presente año se iniciaron las presentes sumarias en la Personería Municipal, en donde para el mejor esclarecimiento de los hechos, llevó a cabo el funcionario de inspección todas aquellas diligencias que estimó conducentes y una vez considerado agotada la investigación remitió el expediente a este Tribunal para su calificación legal, a lo que se procede, mediante las consideraciones que pasan a extenderse. Consta en los autos que como a las diez de la noche del día diez y ocho del citado mes de Noviembre, el Agente de Policía Jorge Nicholson sorprendió a Rafael Berrio (a) Bullanga en momentos que rodaba una llanta por la Carretera Nacional con actitud sospechosa, que lo hizo maliciar de que fuera mal habida. Refiere dicho Agente que él alumbró al sujeto en cuestión y lo interrogó que para donde llevaba esa llanta a lo que le respondió que arreglar un flat que acababa de cojer en una chiva que manejaba. No obstante esa explicación, el Agente Nicholson, facción en El Espino, con celo recomendable inquirió entre los presentes en la cantina del señor Encarnación Escala ubicada en dicho lugar, si alguno de ellos había perdido una llanta, a lo que el señor José del Carmen Duarte, dueño y operador de una camioneta salió al sitio donde tenía ésta parqueada y encontró que a él le había sido hurtada la llanta de repuesto que cargaba. Duarte se dirigió enseguida al Cuartel de Policía de esta ciudad a reportar el caso, pero cuando llegó allí ya se encontraba en el Cuartel la llanta perdida y detenido Berrio, debido a la rápida intervención del Agente Nicholson. Se encuentra debidamente acreditada la propiedad y preexistencia de la llanta hurtada, así como el valor de ésta que ha sido asignado a treinta y cinco balboas (B. 35.00). El Sujeto agente del delito ha sido debidamente determinado por la declaración del Agente de Policía mencionado como por la propia confesión del sindicado. Se encuentran reunidos, pues, los elementos de juicio requeridos por el artículo 2147 del Código Judicial para su procesamiento. Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, Abre Causa Criminal contra Rafael Berrio (a) Bullanga, panameño, de diez y nueve años de edad, vecino de la ciudad de Panamá, de tránsito en ésta y marino, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I Título XIII del Libro II del Código Penal y no decreta su detención por encontrarse gozando del beneficio de excarcelación. Se le nombra Defensor y Curador adlitem a Ildefonso Mejías J. Se señala su fiador Eladio Martín Ramírez el término de dos días, más la distancia, para que presente a su fiado. Como el fiador es vecino de la ciudad de Panamá, se ordena librar exhorto telegráfico al señor Juez Cuarto Municipal de Panamá solicitándole le notifique lo resuelto. Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que quieran valerse en el acto de la audiencia que tendrá verificación a partir de las nueve de mañana del Lunes quince de enero próximo venturo. Fundamento: Art. 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.

El Juez.

El Secretario.

J. S. ORTEGA.

Carlos Rodríguez López.

Juzgado Municipal.—La Chorrera. Abril veintiséis de mil novecientos cuarenta y cinco.

Visto en informe Secretarial anterior y estando abierto el plenario de la causa se decreta el emplazamiento del procesado Rafael Berrio (a) Bullanga para que comparezca a este Tribunal en el término de doce días (12) más el de la distancia, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Se cumplimenta la Secretaría a lo ordenado por el artículo 2143 del Código Judicial.

Notifíquese

El Juez.

J. S. ORTEGA.

El Secretario,

Carlos Rodríguez López,

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 237

El suscrito Gobernador Admor de Tierras y Bosques de la Provincia de Chiriquí al público hace saber que la señora María Jurado de Alegre ha hecho la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación: que dice así:

"Señor Gobernador de la Provincia: Sección de Tierras y Bosques" Yo María Jurado de Alegre, mujer, mayor de edad (cosada, panameña, de oficios domésticos, y vecina de esta ciudad, y con cédula de identidad personal número 8-486, atentamente pido que mediante la tramitación legal me despache título de plena propiedad por compra a la Nación un globo de terreno que posee en el lugar de Vijao o Macho de Monte en el Distrito de Bugaba, cercada, cultivado, con una extensión superficial de Treinta y siete hectáreas y dos mil quinientos diecinueve metros cuadrados, (37 Hts. 2.519 mc.) y dentro de los siguientes linderos Norte: Propiedad de la señora Santa Piti Fullerton.

Sur: Propiedad de Pedro La Sonde y Pedro Concepción.

Este: Rastrojos de Pedro Concepción y predio de los sucesores Bernardo Wolf, y carretera Interamericana de Concepción a Volcán.

Oeste: Río Escarrea.

Con esta solicitud acompaño documento en que consta ser dueño o propietaria de los derechos de posesión, informe y plenas declaraciones de que la posesión es antigua y comprobante de depósito a cuenta de la Nación.

Y para que sirva de formal notificación fijo el presente edicto en este despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bugaba por término de treinta días hábiles y copia se le entregará al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad por tres veces consecutivas.

David 25 de Abril de 1945.

El Gobernador Admor de Tierras y Bosques,

MANUEL ROY.

El Secretario,

J. Jiménez.

Liq. 683.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 238

El suscrito Gobernador Admor de Tierras y Bosques de la Provincia de Chiriquí al público hace saber que el señor Julio Miranda M. ha hecho la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación: que dice así:

"Señor Gobernador de la Provincia: Sección de Tierras". Para el señor Francisco Javier Morales, pido a usted despacharle título de plena propiedad sobre un globo de terreno, ubicado en este Distrito, con una superficie de tres hectáreas y ocho mil seiscientos ochenta metros cuadrados (3 Hts. 8.680 mc.) y dentro de los siguientes linderos Norte: Predio de César Contreras; Sur: Predio de Bartolo Paredes; Este: carretera a Pedregal; Oeste: Cienagales libres esta cercada a la redonda, cultivado, y es de los adjudicables.

Acompaño a esta solicitud copia de la escritura pública por la cual el señor Francisco Javier Morales compró al Banco Nacional el lote de terreno, poder que acredita mi personería, permiso para la mensura, plano por duplicado e informe del agrimensor declaraciones y recibo comprobante de depósito.

Y para que sirva de formal notificación fijo el presente edicto en este despacho y en la Alcaldía de este Distrito por término de treinta días hábiles y copia se le entregará al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad. Por tres veces consecutivas.

David, 27 de Abril de 1945.

El Gobernador Admor de Tierras y Bosques,

MANUEL ROY.

El Secretario,

J. Jiménez.

Liq. 685.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Chepigana, cita y emplaza a Nicasio Alberto Vargas, mayor, soltero, Maestro de Escuela, y de nacionalidad panameña y portador de la cédula de identidad personal número 47-24351, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a rendir indagatoria, en el juicio que se le sigue por el delito de ESTAFA.

Se advierte al emplazado que si concurre oportunamente se le oír y administrará la Justicia que le asista, y de no hacerlo así su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y el juicio seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del C. Judicial, como a la ciudadanía en general, para que notifiquen al procesado a fin de que concorra a llenar ese cometido, y para que manifiesten su paradero, bajo la pena de ser juzgado como encubridores del delito dicho si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345, del C. Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces.

Dado en la ciudad de La Palma, Darién a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Personero Municipal,

CARLOS B. OCHOA.

La Secretaria,

Amada Silgado.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Anthony Szivos, norteamericano, de veintidós años de edad, vaporino abordo del "Alcoa Guard" de la marina mercante, soltero y de tránsito en esta ciudad en el mes de Octubre último, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de Doce (12 días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 26 de Octubre del año próximo pasado, resolución de fecha 8 de Enero último en la que fué declarado incurso en multa de Doscientos Cincuenta balboas (B. 250.00) su fiador Julio Villalobos por no haberlo presentado ante este Tribunal en el término que se le señaló para tal efecto y providencia de fecha 18 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 1945

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)